

# EL ACUERDO CON LAS FARC. UNA REVISIÓN EN TORNO A SU UTILIDAD<sup>1</sup>

Paula A. Valencia<sup>2</sup>

*Universidad de Granada, España*

Pedro Francés-Gómez<sup>3</sup>

*Universidad de Granada, España*

*Dichosa la madre costarricense que sabe que su hijo al nacer jamás será  
soldado.*

Ryoichi Sasakawa.

## RESUMEN

En “Los diálogos de paz en Colombia. Una mirada desde la justicia del resarcimiento”<sup>4</sup> se sostiene que el acuerdo sobre el fin del conflicto celebrado entre el Gobierno de Colombia y las FARC no reporta ninguna utilidad social; especialmente por la absoluta impunidad que conlleva la Justicia Transicional. Se le tacha de ser un pacto “utilitario”, es decir, hecho en beneficio de los intereses personales de quienes intervinieron en él -Go-

---

1 Recibido el 30/07/2018. Aceptado para su publicación: 20/03/2019.

2 Para la elaboración de este artículo contó con financiación de COLCIENCIAS, entidad del Gobierno Colombiano, como beneficiaria de la Convocatoria 679/2014 de Becas para Doctorado en el Exterior.

3 Para la elaboración del artículo contó con financiación parcial del Ministerio de Economía y Competitividad (DGICYT) de España. Proyecto de investigación BENE2 (FFI2014-56391-P).

4 Artículo escrito por Ángel Emilio Muñoz Cardona y publicado en esta revista en el vol. XXI/2 2017 (9-39).

bierno y guerrilla-. En contraposición, este artículo defenderá la utilidad del acuerdo y mostrará que, aunque existen costos sociales, estos eran necesarios para el fin del conflicto; un fin que, en sí mismo, incrementa el bienestar general.

**Palabras clave:** Acuerdos de paz; justicia transicional; utilidad general y costos sociales.

### ABSTRACT

The article “Los diálogos de paz en Colombia. Una mirada desde la justicia del resarcimiento”<sup>5</sup> holds that the end-of-conflict agreement signed by the Colombian government and the FARC does not bring any general utility; specially because of the absolute impunity that Transitional Justice implies. The deal is dubbed “utilitarian”, meaning that the agreement was made in the personal interests of those who intervened in it -Government and guerrilla-. In contrast, this article will defend the general utility of the agreement and show that, although there are social costs, these were necessary to end the conflict. And they are more than offset in terms of general well-being by the outcome itself.

**Keywords:** Peace Agreements; transitional justice; general utility and social costs.

## 1. INTRODUCCIÓN.

Colombia sufrió el conflicto armado interno más largo de América Latina [1964-2016].<sup>6</sup> Desde su génesis, los gobiernos intentaron resolverlo por medios militares o pacíficos; empero, la confrontación entre las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia [FARC] y el Estado Colombiano solo terminó con el acuerdo firmado el 24 de noviembre de 2016.

---

5 Article written by Ángel Emilio Muñoz Cardona and published by this journal in the vol. XXI/2 2017 (9-39).

6 Sobre el inicio de este conflicto no existe consenso; empero, histórica y políticamente se tiene como referencia 1964. Aunque el país ya vivía una violencia masiva, el 27 de mayo de este año el gobierno atacó militarmente los grupos ilegales no desmovilizados y los supervivientes, en respuesta, fundaron el llamado *Bloque Sur* que se convirtió en las FARC.

Muñoz-Cardona (2017) ha publicado en esta revista “Los diálogos de paz en Colombia. Una mirada desde la justicia del resarcimiento”, donde critica que se trata de un pacto “utilitario” dado que no incluye lo que él denomina “justicia del resarcimiento”. Defiende que el pacto responde a intereses particulares del Gobierno y la guerrilla, y no a la búsqueda del bienestar general de la sociedad.<sup>7</sup> Su argumento es que se otorgarán beneficios injustificados a los desmovilizados y se dejará insatisfecha la demanda de justicia del pueblo colombiano.

El propósito de este artículo es, primero, defender que el acuerdo entre el Gobierno y las FARC no puede desacreditarse en esos términos y, segundo, que en todo caso Muñoz-Cardona comete errores materiales y de interpretación que invalidan sus conclusiones y no contribuyen a una discusión informada sobre los mecanismos de justicia transicional.

El texto estará dispuesto como sigue: la sección 2 contextualiza el escenario en que tuvo lugar el acuerdo con las FARC. Se muestra en esta sección que la lectura del caso colombiano que hace Muñoz-Cardona (2017) es inadecuada, y que las comparaciones con los casos de la violencia de ETA, el IRA y la guerra civil de El Salvador, son ineptas.

La sección 3 desmonta la tesis de que la Jurisdicción Especial para la Paz es un sistema de impunidad, central en el argumento de Muñoz-Cardona. Argumentamos que los sistemas de justicia transicional se diseñan para superar un conflicto armado; buscan garantizar los derechos de las víctimas, pero no únicamente mediante la satisfacción del deseo *de hacer justicia* aplicando penas retributivas. Esto nos lleva a cuestionar la interpretación de la noción de “justicia del resarcimiento” en Adam Smith que ofrece Muñoz-Cardona.

La sección 4 muestra los beneficios y costes asociados al acuerdo. Se muestra que los costos sociales que implica eran necesarios y razonables frente al objetivo de maximizar la felicidad del mayor número. Con esto, refutamos la idea de que el pacto pretende beneficiar intereses particulares. Para terminar, resumimos nuestra conclusión en la sección 5.

---

7 Muñoz-Cardona (2017, p. 23) se basa en la distinción de utilitarismo y utilitario para J. S. Mill, quien según cita: “define el utilitarismo como búsqueda del bienestar general y define lo utilitario como búsqueda del rédito personal”.

## 2. EL CONTEXTO DEL ACUERDO CON LAS FARC.

Muñoz-Cardona (2017) argumenta que las estrategias de “perdón y olvido y justicia transicional” pactadas generan impunidad y debilitan la confianza en las instituciones, lo que causa un elevado coste social. Parte del argumento consiste en comparar el caso colombiano con los “diálogos de paz” (p. 27) (*sic*) de España, Irlanda del Norte o El Salvador.<sup>8</sup>

En lo que sigue mostraremos que negociar fue una decisión legítima y prudente dado el contexto histórico-político que el propio Muñoz-Cardona describe. Dividimos esta sección en dos. Primero, expondremos las circunstancias que legitiman el fin negociado; y segundo, por qué el estudio comparativo que intentó hacer Muñoz-Cardona (2017, pp. 27-31) resulta inane.

## 3. LA NEGOCIACIÓN COMO OPCIÓN LEGÍTIMA Y PRUDENTE.

A lo largo del texto, Muñoz-Cardona (2017) hace uso de ciertas referencias de Adam Smith y J.S. Mill con el propósito de mostrar que un Estado que renuncia a la justicia penal incurre en un grave coste social.<sup>9</sup> Su visión es que los acuerdos sólo sirven para otorgar impunidad. Un acuerdo legítimo debería asegurar dos cosas: “justicia del resarcimiento” -que, como veremos adelante, no es más que justicia retributiva- y la no participación política de excombatientes.

Es claro que sería deseable no tener que negociar con un grupo violento. Sin embargo, hay ocasiones en que una solución policial/militar no es alcanzable; o lo es a costa de un daño excesivo, especialmente a la población civil -muertes, desplazamiento, crisis humanitarias, etc.-. En cuanto a un acuerdo que garantizase la aplicación de justicia retributiva, es casi imposible: nadie negocia para recibir lo mismo que obtendría si es derrotado.

La situación colombiana encuadra en dichas dificultades. Aunque se intentó derrotar a las FARC usando la fuerza por más de medio siglo, nunca se logró. Desde el 2002 se redujeron sus integrantes

8 Si bien Muñoz-Cardona (2017) se refiere en su texto al conflicto de Reino Unido, nosotros nos referiremos a este caso como el conflicto de Irlanda del Norte, ya que de esta forma es más conocido en el ámbito académico.

9 Algunos de esos costes que relaciona son que se igualó el perdón social con el perdón jurídico y se permitió la participación política de desmovilizados, pese a que han cometido delitos de lesa humanidad.

y se recuperó territorio, pero su lucha armada continuó “con menor magnitud, menor frecuencia y mayor concentración geográfica” (Ministerio de Defensa, 2013, p. 10). El conflicto dejó de sentirse en el centro del país, pero seguía activo en zonas fronterizas. Además, se intentó negociar en diversas oportunidades sin éxito apreciable.<sup>10</sup>

Mientras, el conflicto causaba miles de víctimas.<sup>11</sup> Si bien se asume que un conflicto armado [incluso una guerra justa] produce víctimas, éstas no deberían incluir a la población civil, pues la guerra está regulada *-jus in bello-* para que no cause un sufrimiento innecesario, especialmente, a no combatientes. Empero, los límites legales se desbordaron en Colombia.

En definitiva, tras décadas de un enfrentamiento bélico sin que ninguna de las partes alcanzara su objetivo, miles de víctimas, y violencia injustificada sufrida por la población civil, el conflicto estaba estancado. Se trata de un caso obvio de “doble estancamiento doloroso”: ninguno de los bandos espera alcanzar la victoria, y mantener la confrontación solo causa más dolor (Zartman, 2001).

La cuestión era entonces qué hacer ante este panorama ¿seguir la guerra sin importar las consecuencias, a pesar de no saber cuánto tiempo iba a tardar el Estado en imponerse? o, ¿intentar una negociación que permitiera cesar la violencia y corregir los errores del pasado? Dadas las particularidades del conflicto con las FARC, esta última vía resultaba prudente.

Puede cuestionarse la legitimidad de esa decisión. No es la primera vez que Colombia soluciona una confrontación violenta con un grupo ilegal de esta forma y que la incapacidad de imponerse sobre los alzados en armas ha causado en los ciudadanos el desencanto hacia las instituciones políticas y de justicia –descrédito aumentado por otras causas como la corrupción.<sup>12</sup> No obstante, aquí debe con-

10 Entre 1982 y 2002 -periodo de mayor fortalecimiento de las FARC-, todos los gobiernos intentaron algún acercamiento con esta guerrilla; incluso, en 1984 se firmó un acuerdo de cese al fuego bilateral y búsqueda de una salida política al conflicto. Entre 2002 y 2010 se intentó superarlo militarmente y solo se retomó la posibilidad de dialogo en 2012.

11 Según la Oficina del Alto Comisionado para la Paz (2016), el conflicto ha dejado aproximadamente 7.900.000 víctimas, entre ellas: 2.500 de ejecuciones extrajudiciales; 7.000 de reclutamiento forzado; 9.000 de despojo y abandono de tierras; 10.000 de tortura; 11.000 de minas antipersonales; 13.000 de violencia sexual; 30.000 de secuestro; 45.000 de desapariciones forzadas; 74.000 de ataques a poblaciones; 220.000 de homicidios y 6.700.000 de desplazamiento.

12 En honor a la verdad, tenemos que decir que quien fue capturado en junio de

siderarse la singularidad del caso: con las FARC los diálogos que concluyeron en 2016 se plantearon de forma más madura, juiciosa y rigurosa.

Las negociaciones que se realizaron con grupos de la Coordinadora Guerrillera Simón Bolívar a principios de los años 90 o, con las Autodefensas en los 2000, fueron procesos más rústicos y herméticos. Aquellos precarios en verdad, justicia y reparación; y estos, novatos en justicia transicional. Esta es la primera vez que se implementará en Colombia un completo modelo institucional de naturaleza transicional para garantizar los derechos de las víctimas. Muñoz-Cardona simplemente extrapola los casos pasados sin atender al aprendizaje histórico y al rigor técnico con que se han conducido las negociaciones en esta ocasión.

Naturalmente, el éxito del acuerdo no está garantizado; la efectividad del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición creado se develará con el tiempo. Pero no hay razón para pensar que manteniendo el *statu quo*, el conflicto habría podido resolverse en el corto plazo. Carece de sentido argumentar desde lo que *debe ser* en un Estado de derecho, sin considerar que la realidad de Colombia se aleja del ideal. En estas condiciones, puede defenderse la legitimidad del proceso (Valencia y Francés-Gómez, 2018).

#### 4. LA INANIDAD DEL ESTUDIO COMPARATIVO.

Muñoz-Cardona (2017) pretende usar como argumento las experiencias de otros países en la resolución negociada de conflictos. Sin embargo, fuerza la descripción de los casos e incurre en errores que cancelan el valor de esa parte de su trabajo. Carece de sentido comparar una situación de terrorismo y otra de conflicto armado [España vs. Colombia]; comparar un acuerdo con políticas de posconflicto [Colombia vs. Irlanda del Norte]; o comparar las consecuencias que trajo un pacto y las que predice traerá otro, a pesar de ser muy diferentes [Salvador vs. Colombia]. Desarrollamos brevemente la crítica a esas comparaciones.

*El caso de España.* Es un caso completamente diferente al de Colombia. La situación de violencia generada por ETA fue siempre

---

2017 no fue el “Jefe de Antinarcoáticos de la Corte Suprema de Justicia” (Muñoz-Cardona, 2017, p. 19) -este cargo no existe en dicha corporación-; sino el director de la Fiscalía Nacional Especializada contra la Corrupción.

tratada como terrorismo por el Estado. Además, cuando este grupo anunció el cese de actividades el 20 de octubre de 2011, no lo hizo gracias al logro de un “proceso de paz” o de un acuerdo público con el gobierno, como entiende equivocadamente Muñoz-Cardona (2017, p. 28); se trató de un acto unilateral e incondicional, lo mismo que su desarme el 8 de abril de 2017 en territorio francés.

España no hizo ninguna cesión formal para terminar la violencia y ETA no recibió nada a cambio. El hecho de que se siga investigando y juzgando a terroristas, así como que los condenados no puedan participar en política, no es consecuencia de que el Estado haya tenido mano fuerte en el supuesto proceso de paz, como intenta hacerlo ver Muñoz-Cardona (2017).

Como es lógico, los costos sociales fueron bajos; pero algo parecido no era posible en Colombia -ni en Irlanda del Norte y El Salvador-. Mientras en la España democrática de los últimos años las consecuencias del terrorismo se vivían dentro de un régimen constitucional en marcha, en aquellos países la estructura social y estatal estaba fracturada por la violencia y el conflicto. Por esta razón, en los otros casos se requería de una transición compleja que permitiera su recomposición; lo cual solo es factible si se está dispuesto a ceder.

*El caso de Irlanda del Norte.* Al contrario del caso anterior, el conflicto de Irlanda del Norte sí terminó por un proceso de paz. El acuerdo de Belfast que puso fin a la confrontación fue posible por los incentivos políticos ofrecidos y la concesión de beneficios a los grupos armados (Mantilla 2014, p. 11).

En este sentido, si bien “la sociedad británica e irlandesa demandó el desarme de las organizaciones paramilitares con verificación internacional” (Muñoz-Cardona, 2017, p. 29), estas accedieron porque se liberó sus prisioneros<sup>13</sup> y se permitió un gobierno compartido entre unionistas y nacionalistas.<sup>14</sup> Luego, mostrar que este conflicto terminó sin mayores costos requiere más esfuerzo: hubo cesiones en términos de justicia retributiva.

Habría que mostrar que, a pesar de eso, el proceso planteó una salida al conflicto moralmente superior a la de Colombia. Muñoz-Car-

---

13 Entre 1998 y 2000 fueron liberados más de 400 presos -más de la mitad miembros del IRA, incluso, antes de que tal agrupación se hubiera desarmado-. También se dieron 187 amnistías a fugitivos de este grupo ilegal.

14 El Sinn Féin, antiguo brazo político del IRA, desde 2007 es una de las dos fuerzas políticas más votadas y gobierna junto al Partido Unionista Democrático.

dona lo intenta con argumentos falaces: anota por ejemplo que el proceso en Irlanda del Norte dio importancia a “la protección de los derechos de las víctimas” y que allí “ningún actor armado pasó a ser líder político sin antes haber pagado sus penas” (Muñoz-Cardona, 2017, p. 29).

Esto desconoce que durante el proceso de paz norirlandés las víctimas no tuvieron mayor protagonismo; la prioridad era un pacto que permitiera un gobierno pacífico y compartido, por lo que el acuerdo no creó medidas de reparación ni de esclarecimiento de la verdad; tampoco creó respuestas de la justicia por los delitos cometidos ni condicionó la participación política de los excombatientes.

Por tanto, podríamos decir que la felicidad que dice Muñoz-Cardona (2017) disfruta la sociedad norirlandesa es más bien consecuencia de las políticas de gobierno durante 20 años de posconflicto que de lo pactado en el proceso de paz; ello hace inepta una comparación con el caso colombiano en el que no han pasado ni dos años desde la firma del acuerdo.<sup>15</sup>

*El caso de El Salvador.* El conflicto de este Estado con el FMLN también terminó con un acuerdo de paz en que se otorgaron beneficios a cambio del desarme y desmovilización. Aunque las partes se comprometieron a investigar y juzgar los crímenes cometidos, fue en vano. Después de la firma del acuerdo, se expidieron leyes concediendo amnistías amplias e incondicionales por la comisión de delitos políticos y comunes en el conflicto. Por ello y con razón, se afirma que el pacto se tradujo en impunidad total (Muñoz-Cardona, 2017, p. 30).

En Colombia en cambio no se plantea una amnistía general, ni para delitos comunes; sólo para delitos políticos y conexos. Además, los implicados responderán ante un órgano judicial especialmente creado para la transición. No hay razones para asumir que este acuerdo, que es distinto y ha seguido un proceso diferente, deba conducir al mismo resultado.

De esta forma, Muñoz-Cardona iguala una amnistía general con un proceso de justicia transicional. Para él, si no hay un castigo retri-

---

15 El paráfraseo sobre la importancia de los DDHH para el gobierno irlandés (Muñoz-Cardona, 2017, p. 29), es de Dermot Nesbitt en el capítulo “Una valoración del acuerdo de Belfast” de “Haciendo balance. El proceso de paz de Irlanda del Norte” y no de Cortina Acosta en “procesos de paz: un referente, Irlanda del Norte”. Diferente es que éste cite a aquel.

butivo, hay impunidad [esto se explicará en la sección 3]. Bajo esta errada idea, concluye que Colombia seguirá el curso de El Salvador.

## **5. LA JUSTICIA TRANSICIONAL Y LA JUSTICIA DEL RESARCIMIENTO.**

Muñoz-Cardona (2017) alega que la justicia transicional pactada en Colombia no contribuirá al incremento de la felicidad general de la sociedad en el posconflicto, como sí lo hubiera hecho la “justicia del resarcimiento”. Considera que aquella promueve el “perdón y olvido” dejando desprotegidas las víctimas, mientras que ésta satisface la demanda de justicia y los derechos de este colectivo. No obstante, ambas aproximaciones son erróneas; la justicia transicional no puede asimilarse a impunidad, ni la justicia que llama “del resarcimiento” asegura la compensación a las víctimas.

Muñoz-Cardona no comprende el concepto de justicia transicional. Adopta una noción legalista de justicia como respuesta retributiva del Estado, y asume el lugar común con que se ha explicado la idea en Colombia, a saber, que si no existe privación de libertad “no se ha hecho justicia”. Parece entender que la justicia transicional es solo una forma de legitimar las concesiones que los gobiernos hacen al negociar con grupos armados (Rowen, 2017).

Es necesario recordar que la justicia transicional es una clase de justicia diferente, diseñada para contextos excepcionales en los que la capacidad ordinaria del Estado de ofrecer una respuesta adecuada a las víctimas y una solución que permita la recomposición de la sociedad se ha visto superada (Murphy, 2017).

Se renuncia a los procedimientos ordinarios y se crean mecanismos transitorios que permitan rendir cuentas por las sistemáticas y generalizadas violaciones de derechos humanos; restaurar los daños causados; prevenir la repetición de tales abusos y esclarecer lo sucedido. Pero no cualquier beneficio concedido en una negociación es un instrumento de justicia transicional; dependerá de que procure aquellos fines. Y los beneficios y medidas aplicados en un país pueden no servir en otro; son instrumentos contextuales.<sup>16</sup>

---

16 Por ejemplo, pueden darse amnistías e indultos a cambio del cese de la violencia, sin que se acuda a ningún mecanismo transitorio que permita reparar los daños del pasado -como sucedió en Colombia en los años 90 con el M19- o, bien pueden ser estos incluidos dentro de un modelo de justicia transicional -como sucedió con las FARC-. También es posible que dentro de este modelo un

En este sentido, al evaluar la alegada impunidad, importa el diseño particular de justicia transicional, no el hecho de acudir a ella como alternativa a la respuesta ordinaria del Estado.

Al observar el “Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición” creado en Colombia, se advierte, *prima facie*, que no es un modelo diseñado para garantizar impunidad: no se basa en “perdón y olvido”. Se trata de cuatro mecanismos extrajudiciales y uno judicial dirigidos a satisfacer los derechos de las víctimas: una comisión de la verdad; una unidad para la búsqueda de personas desaparecidas; medidas de reparación; garantías de no repetición y una Jurisdicción Especial para la Paz [JEP] que conocerá de los delitos cometidos en el contexto del conflicto armado.

Cierto es que este sistema contempla incentivos como penas distintas a la prisión; la no extradición y amnistías e indultos para exintegrantes de las FARC, siempre y cuando cumplan con el régimen de condicionalidad del acuerdo;<sup>17</sup> mas no es cierto que ningún guerrillero pagará condena intramural así se halle culpable de delitos de lesa humanidad, ni que cualquier conducta pueda ser amnistiable (Muñoz-Cardona, 2017, pp. 15 y 21).

Quienes de forma temprana cuenten la verdad, reconozcan su responsabilidad y cumplan el régimen de condicionalidad recibirán sanciones distintas a prisión: trabajos, obras o actividades reparadoras y restaurativas con restricciones de libertades y derechos. Pero quienes no reconozcan la verdad y responsabilidad, o lo hagan tarde, serán condenados a prisión: aquellos entre 15 y 20 años y éstos entre 5 y 8. Lo mismo se aplica a quienes hayan cometido delitos de lesa humanidad. Estas conductas están expresamente excluidas de indultos y amnistías.<sup>18</sup> Por tanto, es inexacto afirmar que la justicia transicional en Colombia significa “no cárcel para guerrilleros” (Muñoz-Cardona, 2017, p. 16).

---

país incluya comisiones de la verdad -como Sudáfrica- o que no lo haga -como Irlanda del Norte-; que se creen tribunales comunitarios -como Ruanda- o tribunales especiales de justicia -como Colombia-.

17 Desmovilizarse, desarmarse, reintegrarse a la sociedad, satisfacer los derechos de las víctimas, entre otros.

18 Así quedó en el acuerdo final y en la Ley 1820 de 2016. También se excluyeron los crímenes de guerra, genocidio, toma de rehenes u otra privación grave de la libertad, tortura, ejecuciones extrajudiciales, desaparición forzada, acceso carnal violento y otras formas de violencia sexual, sustracción y reclutamiento de menores y desplazamiento forzado.

Este cambio en la práctica de castigar es cuestionado por Muñoz-Cardona (2017, p. 18). Considera que, si bien los “artículos 3, 6 y 10 del acuerdo de Ginebra” permiten a los Estados partes “...definir las sanciones internas siempre y cuando no sean internacionales o no hayan afectado a otros países”, Colombia lo hizo respecto de “delitos de lesa humanidad como el narcotráfico, el secuestro y las minas antipersonales”<sup>19</sup> que perjudican a otros Estados.

Debemos aclarar que lo que permite el artículo 3 común a los Tratados de Ginebra es la posibilidad de que los Estados partes celebren acuerdos especiales con los grupos armados con los que se encuentren en conflicto con el fin de efectivizar las normas de DIH que aquellos promueven. Nada tiene que ver esto con que se les permita definir sus sanciones.<sup>20</sup>

La referencia a los acuerdos de Ginebra pretendía tal vez aludir al mandato de penalización del Estatuto de Roma (Corte Penal Internacional, 2011, p. 1): “los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto no deben quedar sin castigo” y se deben “adoptar medidas en el plano nacional... para asegurar que sean efectivamente sometidos a la acción de la justicia”. Resumiendo: el derecho penal internacional reconoce la soberanía sancionadora de los Estados, mientras reclama que los crímenes más graves no queden sin castigo.

Pues bien, el régimen sancionador de la JEP -incluido la prohibición de amnistías e indultos para los delitos más graves- ha sido aceptado por la Corte Penal Internacional (2016). Quienes piensan que se dio impunidad, arguyen dos razones: las excepciones para algunas conductas normalmente delictivas, y castigos menos severos para otros delitos.

---

19 Aquí Muñoz Cardona desliza varios errores: El narcotráfico, bajo ninguna circunstancia, es delito de lesa humanidad. El secuestro y el uso de minas antipersonales pueden ser considerados crímenes de guerra al violar disposiciones del DIH, o delitos de lesa humanidad cuando sean acciones sistemáticas y generalizadas. Pero nunca serán considerados como tal por el solo hecho de que la víctima sea un ciudadano extranjero o porque se afecte una economía extranjera, como lo afirma Muñoz-Cardona (2017, p. 18).

20 Los arts. 6 y 10 del I Convenio de Ginebra, tampoco guardan relación con que los Estados puedan fijar sanciones en su ordenamiento; regulan la posibilidad de hacer acuerdos especiales en conflictos internacionales. Además, la pérdida de autonomía para fijar sanciones cuando los delitos afectan otro Estado no tiene ningún asidero en el Derecho Internacional.

Respecto lo primero, debemos decir que el Estado no desbordó la cuota de impunidad que prevé la ley ordinaria al permitirse la amnistía y los indultos por delitos políticos y conexos.<sup>21</sup> La inconformidad es que delitos comunes, como el narcotráfico, puedan considerarse conexos a aquellos (Muñoz-Cardona, 2017, p. 16). Mas tal concesión no se pactó en el acuerdo ni se incluyó en la ley de amnistía; será la JEP la que se encargará de determinarlo caso por caso.<sup>22</sup>

No obstante, la mayor crítica recae en lo segundo: la diferencia de sanciones tanto cualitativa como cuantitativa que trae la JEP. Reconocemos que en efecto se da una cierta sensación de impunidad cuando delitos graves quedan asociados a sentencias relativamente leves. Sin embargo, hay que ver la imposición de penas más benignas en el contexto de la incapacidad del Estado Colombiano para ser un agente primario de justicia (Cfr. O’Neal, 2005, p. 46) demostrada por la larga duración del conflicto y del intento de proporcionar incentivos a los culpables para garantizar un juicio, un reconocimiento de culpa, y un castigo.

Muñoz-Cardona (2017) reconoce esa debilidad para reclamar que en el posconflicto el Estado colombiano garantice la justicia retributiva para todos los delitos cometidos. De haber tenido esta capacidad, no hubiera sido necesario acudir al proceso que estamos discutiendo.

Así desemboca Muñoz-Cardona en la defensa de la “justicia del resarcimiento”, pues considera que solo cuando se imponen penas de prisión adecuadas a los agresores, se *resarcen* los derechos de las víctimas (Muñoz-Cardona, 2017, p. 26). Bajo esa idea, queda claro por qué denomina al tipo de justicia que defiende “del resarcimiento”.

Éste no es, por cierto, un término acuñado por Adam Smith, sino la denominación que Muñoz-Cardona (2017) da a lo que entiende es

---

21 Además, se cumplió con lo dispuesto por el artículo 6.5 del II Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra.

22 Conforme los criterios de la Ley 1820 de 2016 el narcotráfico, por ejemplo, se considerará conexo a un delito político cuando en un caso específico se concluya que sirvió para financiar la rebelión. Sin embargo, esta interpretación no es algo nuevo ni producto de la justicia transicional acordada. Es una posición sostenida por la justicia penal ordinaria (Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Concepto 117 [43713], sep. 23/15). Hay que anotar que el Acto Legislativo N° 02 del 15 de julio de 2019 prohibió la conexidad del narcotráfico y el secuestro con delitos políticos. Empero, al no ser una norma retroactiva, no afectará a los miembros de las FARC que se acogieron al acuerdo.

la justicia según la teoría normativa basada en emociones retributivas que atribuye a A. Smith. Elster (2014, p. 229) explica que los sentimientos como el odio, la ira, la indignación o el desprecio que se sienten ante la comisión de un delito por el daño causado, llevan a entender la justicia como emoción; es decir, como el *deseo* de que *se haga justicia*.

Para Smith (2017 [1997], pp. 171-176) la justicia es una virtud negativa que impone la obligación de no hacer daño a los demás; por ello, para cumplir sus normas basta no hacer nada. Quien acata esto no merece castigo alguno ya que la ausencia de beneficencia no crea un mal efectivo; empero, quien lo trasgrede, causa un daño real y merece ser castigado. Este castigo encuentra justificación en el resentimiento que siente la víctima por el daño sufrido.

Sin embargo, como esta emoción es experimentada solo por la víctima, Smith (2017 [1997], 1995) recurre al sentimiento de simpatía y a la metáfora del espectador imparcial, para verificar la corrección del castigo. En este sentido, solo cuando los demás -actuando como espectadores imparciales- simpatizan con el sentimiento de la víctima -a través de un ejercicio imaginario que permite ponerse en su lugar-, será correcto castigar a quien ha causado el daño cometido con el delito.

Este criterio de justicia -arguye Muñoz-Cardona (2017, pp. 22-27)- traería mayor utilidad social en el posconflicto y por ende es moralmente superior. Se desprende de su argumento que, si los colombianos atendieran al “juez imparcial que habita en todo hombre”, esto es, actuaran como espectadores imparciales, estarían obligados “por simpatía, a ponerse en la situación de la víctima y a entender su reclamo”; y al simpatizar con el resentimiento de aquellas, exigirían del Estado el castigo retributivo apropiado y esto fortalecería las instituciones generando mayor utilidad social.

Este argumento plantea, al menos, tres problemas. Primero, es equivoco decir que el espectador imparcial está *obligado* a entender el reclamo de las víctimas; si así fuera, tal ejercicio imaginario no podría ser el criterio para juzgar sobre la legitimidad de la demanda. Entender el reclamo de la víctima depende de si se coincide con su sentimiento, es decir, si el espectador simpatiza o no; sin que se esté obligado a hacerlo.

Segundo, se olvida que no todas las víctimas del conflicto armado comparten el resentimiento. Aunque este sentimiento resulta natural dado los actos atroces cometidos por las FARC, muchas víctimas

están dispuestas a perdonar. Esto se deduce del análisis detallado de los resultados del plebiscito del 2 de octubre de 2016 en el que los sectores del país donde más ha impactado la violencia de las FARC estuvieron de acuerdo con el acuerdo y la justicia transicional (Valencia y Francés-Gómez, 2018)<sup>23</sup> Entonces, ¿por qué asumir que lo correcto es simpatizar con el resentimiento y no con ese deseo de reconciliación?

Tercero, la exigencia de que un Estado actúe con el criterio retributivo de justicia solo es posible, como lo admite Smith (1995, p. 164), en sociedades y gobiernos fuertes. En caso contrario, “lo único a lo que se puede aventurar, entonces, es a provocar una reconciliación y obtener alguna compensación del ofensor para el ofendido”. Por tanto, es natural que en Colombia se haya procurado esto y no aquello. Se ha optado por una alternativa realista que permita la depuración de los actos cometidos en el contexto de un Estado débil.

No significa esto que pueda excusarse la impunidad con el pragmatismo. La justicia transicional debe permitir soluciones pragmáticas a los dilemas de los contextos de transición (Murphy, 2017, p. 25); soluciones que ponderen derechos y realidades; que atiendan a lo justo y a lo posible. La justicia para las víctimas no puede reducirse a una sentencia condenatoria, ni siquiera en contextos de “normalidad”; mucho menos tras los daños que deja un conflicto armado. En ese marco hay que entender las medidas provisionales acordadas.

No discrepamos entonces en que el juicio de reproche que hace un Estado a quien comete un delito, contribuye a satisfacer el derecho a la justicia de la víctima; sino en que la única forma de hacerlo sea con penas de prisión. A más que tampoco es acertado asumir que la justicia es el único derecho que requiere protección; debe propenderse también por los derechos a la verdad; la reparación y la no repetición, especialmente, en conflictos armados.

Si bajo la idea de justicia de Smith (2017 [1997], p. 172; 1995, p. 139) el castigo actúa esencialmente como compensación al resentimiento de las víctimas para que éstas no acudan a la venganza,<sup>24</sup>

---

23 Por ejemplo, en Bojayá (Chocó) el 95,78% de los votantes apoyaron el Sí; en Miraflores (Guaviare) el 85,65%; en Mitú (Vaupés) el 75,62%; en Timbiquí (Cauca) el 94,08%; en La Uribe (Meta) el 93,56%, entre otros (RNEC, 2016).

24 Smith también considera la justicia, representada en la imposición del castigo, como medida de corrección del victimario y como forma de desestimular el comportamiento criminal de otros, contrario a lo sostenido por Muñoz-Cardo-

es claro que esta concepción se queda corta en la protección de los derechos de aquel colectivo. Por tanto, si la justicia está determinada por el “debido resarcimiento” como lo defiende Muñoz-Cardona (2017, p. 26), de todo lo anterior puede concluirse que la justicia transicional está mejor encaminada a este objetivo, que la sola respuesta retributiva.

## **6. LA UTILIDAD Y LOS COSTOS DEL ACUERDO DE PAZ.**

Como hemos visto, Muñoz-Cardona (2017) intentó mostrar que el acuerdo con las FARC no garantizó justicia [como retribución] y, partiendo de ello, quiso concluir que no traerá utilidad para el pos-conflicto colombiano. Nosotros procuraremos demostrar lo contrario.

Empezaremos por advertir, primero, que para Mill (2017 [1984], pp. 126-167) la idea de justicia, por más justificada que quede por su utilidad, no es un fin, sino un medio para alcanzar la mayor felicidad general; y, segundo, que aunque este autor también defiende un criterio retributivo de justicia -imposición de castigos cuando son merecidos-, considera que la regla es correcta no porque podamos simpatizar con el resentimiento de quien recibe el agravio, sino por su utilidad. Por tanto, no se trata de imponer castigos por solo satisfacer el resentimiento de las víctimas y de la sociedad. Tampoco tiene sentido ligar la utilidad del castigo al resarcimiento de los derechos de las víctimas, pues es imposible que la sola sanción al criminal resarza todos los derechos de la víctima.

Podríamos inferir que la utilidad defendida estriba en el fortalecimiento de las instituciones de justicia y el recobro de la confianza en estas. Sin embargo, esto resultaría plausible siempre que el Estado se comportara como agente primario de justicia y se enfrentara a situaciones no sistemáticas de violencia, pero como también lo dijimos, no es el caso de Colombia. Como explica Knust (2018, pp. 171-172) “el derecho penal en su estructuración normal alcanza sus límites funcionales al enfrentarse al tratamiento de la violencia masiva”.

De hecho, conforme con el pensamiento utilitarista que defiende Muñoz-Cardona (2017), las acciones justas no solo se guían por esa regla de justicia de imponer castigos a quien se lo merece, sino tam-

---

na (2017, pp. 10, 24 y 25) quien dice que para aquel la justicia no es la “forma de evitar la reincidencia o ejemplarizar”.

bién por el reconocimiento de derechos (Mill, 2017 [1984], p. 162) y esto, como se ha visto, fue precisamente el núcleo del pacto celebrado con las FARC, pues se establecieron una serie de mecanismos que tienen como propósito reivindicar los derechos de las víctimas que por años han sido violados o desconocidos.

Siendo así, podríamos decir que tal acuerdo atendió parcialmente a esos criterios, pues se sancionará, aunque no a todos ni de forma proporcionalmente merecida a los infractores y se reconocerán derechos a las víctimas. Además, teniendo en cuenta que esas reglas de justicia solo son un medio -de otros tantos- por los cuales se puede lograr utilidad -si bien la que se procura con ellas es de mayor calidad (Mill, 2017 [1984], p. 167)- lo que corresponde revisar es si la negociación del fin del conflicto que tuvo lugar logrará ese incremento de la felicidad general.

Haremos este examen a partir dos escenarios: primero, desde un consecuencialismo objetivo que impone partir de las “consecuencias reales” que ha traído la implementación del acuerdo (Burch-Brown, 2014, p. 106) y, segundo, desde un consecuencialismo subjetivo que dicta centrarse en las “consecuencias esperadas o previstas” (Sinnott-Armstrong, 2015, p. 19).

Pese a las dificultades surgidas en la implementación del acuerdo con las FARC, sus efectos más tempranos muestran su utilidad. La consecuencia más significativa ha sido la *terminación de un conflicto armado*. Si se tiene en cuenta que la lucha de esta guerrilla se inició hace más de medio siglo con el objetivo de derribar al poder político, el hecho de que hayan decidido reconocer la legitimidad del Estado Colombiano como Estado Social de Derecho y someterse a su legalidad, es una contribución al bienestar general.

Lo mismo sucede con la *entrega a Naciones Unidas de 7.132 armas para su destrucción*. Piénsese que ese armamento, al no existir más, pierde la capacidad real de generar el daño y el dolor que causó durante décadas a la población. Además, con éste se construirán tres monumentos como reparación simbólica a las víctimas. Debe sumarse la *entrega de 1027 caletas con más armamento* que hizo las FARC, de las que 750 fueron ya extraídas por Naciones Unidas (Fundación Paz y Reconciliación, 2017).

El fin del conflicto trajo la *desmovilización de 6.900 guerrilleros*, lo que representó un alivio en la seguridad de la mayoría de los sectores donde hacían presencia las FARC. Aunque en 78 de los 242 municipios en los que operaba tal guerrilla, persisten proble-

mas graves de esta índole por cuenta de otros grupos armados (Fundación Paz y Reconciliación, 2018), no puede desconocerse que la amenaza constante que representaba tener esos miles de guerrilleros armados en el territorio nacional ha cesado y que, por lo menos, los restantes 164 municipios han sentido el impacto positivo de la desmovilización.

*Las FARC se ha disuelto como grupo guerrillero*, primer paso para su reincorporación social. Pasaron de ser un grupo ilegal a ser un partido político: Fuerza Alternativa Revolucionaria de Colombia. Esto tuvo gran impacto en los comicios electorales de 2018: fue la primera vez que ejercieron su derecho al voto -activo y pasivo-. Fueron las elecciones más pacíficas en décadas y aumentó el índice de participación (Fundación Paz y Reconciliación, 2018).<sup>25</sup>

Tales resultados han permitido que el conflicto des-escale y la violencia se reduzca; efecto que se viene presentando desde el cese al fuego bilateral que se pactó en la negociación, cuando el conflicto llegó a sus niveles mínimos en cinco décadas (Centro de Recursos para el Análisis de Conflicto, 2016: párr. 1). Y, como era de esperar, tras la firma del pacto, los índices han seguido bajando: los secuestros, los heridos por minas antipersonales, el desplazamiento forzado, los homicidios, entre otros delitos, se han visto reducidos (*Cfr.* Informe “cómo va la paz” (Fundación Paz y Reconciliación, 2018)). Además, el Hospital Militar ha dejado de ser un hospital de guerra (Caracol Radio, 2018).

No significa esto que Colombia no sufra más violencia. Persiste un conflicto armado con el Ejército de Liberación Nacional [ELN]. Además, las disidencias de las FARC<sup>26</sup> y otros grupos ilegales siguen delinquiendo y controlando el narcotráfico. Frente a esto deben valorar se dos aspectos: Uno, con el acuerdo *se construyó una ruta para acabar con años de guerra con menor costo que la que ésta implica*, lo que crea la posibilidad de que el ELN -único grupo insurgente que queda en el país- y el Gobierno Nacional, puedan retomar

25 Ese tránsito a la ciudadanía y legalidad también se ha procurado desde la capacitación de exguerrilleros y su vinculación a oficios lícitos. Entre otros muchos ejemplos, están los que pertenecen al programa mundial de alimentos (El Tiempo, 2018); los que se han dedicado al cultivo del maíz (La FM, 2018) y aquellos capacitados por iniciativas empresariales (El Espectador, 2018).

26 Se les llama así a quienes fueron expulsados del grupo guerrillero por no aceptar el acuerdo o, habiéndolo aceptado, incumplieron sus obligaciones y continuaron delinquiendo.

esta opción en un futuro, pues las conversaciones sostenidas por más de tres años dentro de este marco se dieron por terminadas el 18 de enero de 2019, tras el atentado mortal que esta guerrilla realizó contra una escuela de cadetes de la Policía; y dos, el acuerdo *permitió diferenciar quienes están dispuestos a aportar a la paz*, pues el Estado podrá confrontar como delincuentes con toda legitimidad -y no como insurgentes- a quienes, tras el mismo, continúen alguna actividad delictiva, pues las causas políticas del conflicto con las FARC cesaron.

Reconocemos que Muñoz-Cardona (2017) no podía realizar un análisis sobre estas consecuencias reales que trajo la firma del acuerdo con las FARC, pues su trabajo de investigación fue aceptado para su publicación antes de que se suscribiera aquel;<sup>27</sup> sin embargo, esto no obstaba para que reconociera la utilidad que en términos de des-escalada del conflicto y violencia se venía presentando desde la negociación o, incluso, se detuviera en un examen sobre las consecuencias esperadas o previstas, como lo haremos a continuación.

La utilidad esperada se desprende de lo que razonablemente podemos esperar que traiga la adecuada labor del sistema de justicia transicional que fue creado, comparado con lo que sucedería con la justicia retributiva. Nos centraremos en éste y no en otro aspecto dado que comprender la utilidad que puede traer la justicia transicional ayudará a entender por qué es más útil para el posconflicto y por qué es necesario hacer las cesiones que implica.

Si se acudiera a la justicia penal para buscar el resarcimiento de los derechos de las víctimas, nos encontraríamos con que: *primero*, los procesados, por más atroces que sean los delitos, tienen el derecho de guardar silencio y no auto incriminarse; *segundo*, más allá del acto de confianza en que la pena impuesta cumpla sus funciones de prevención general y específica, no existe forma de garantizar la no repetición; *tercero*, la reparación no será una garantía de la sentencia, eventualmente, lo único que incluirá será una indemnización por daños físicos y morales; *cuarto*, las víctimas tendrían un papel limitado de interviniente y, *quinto*, en realidad el sistema judicial no tiene capacidad de juzgar y condenar a todos los responsables, pero tampoco puede legalmente seleccionar qué casos juzga.

---

<sup>27</sup> El artículo fue aceptado el 17 de noviembre de 2016 y el acuerdo con las FARC fue firmado 7 días después.

El sistema de justicia transicional implica: *primero*, contar la verdad y reconocer la responsabilidades requisito *sine qua non* de los procesados para obtener los beneficios de la JEP; *segundo*, habrá compromisos individuales de no repetición y de su cumplimiento dependerá el disfrute de los beneficios otorgados; *tercero*, se procurará la reparación con medidas específicas y se condicionarán a ella las prerrogativas tanto judiciales como políticas; *cuarto*, las víctimas serán las protagonistas del sistema y, *quinto*, aunque se seleccionaran casos, estos estarán enfocados en los hechos más graves, en los máximos responsables y en las víctimas más vulnerables.

Por tanto, puede esperarse que la justicia transicional permita conocer la verdad; vigile la no repetición; procure la adecuada reparación; dé a las víctimas el papel que merecen y logre sancionar aquellos hechos que se escapan del alcance del derecho penal. Lo cual, sumado a los demás mecanismos, como la comisión de la verdad, que “son ante todo reconciliación, no justicia ni venganza” (Bufacchi, 2016, p. 153), beneficiarán la sociedad del posconflicto.

Es cierto que estos resultados no son ni serán perfectos. Podemos recordar aquí que, en la tradición utilitarista clásica, no se piensa que el bienestar se obtenga por la satisfacción de deseos irracionales, sino por la consecución de lo que alguien “moralmente desarrollado” desearía.<sup>28</sup> Es fácil rechazar un acuerdo que no coincide con el deseo de castigar ciertas acciones; y ver la relativa impunidad como un coste o cesión de la sociedad. Sin embargo, tales costos fueron aceptados por el Gobierno para lograr un pacto razonable que la guerrilla aceptara. Entre los más relevantes y discutidos están la participación política y los beneficios de la JEP. Pero nótese que estas cesiones estarán condicionadas y serán temporales.

Así pues, a los desmovilizados no les basta reconocer sus culpas e implorar perdón social para participar en política (Muñoz-Cardona, 2017, p. 15).<sup>29</sup> El acto legislativo N° 03 de 2017 condicionó la crea-

---

28 Como explica Esperanza Guisán en la introducción de *El Utilitarismo* (Mill, 2017 [1984], p. 18), “Lo deseable no es igual, para Mill, a cualquier cosa que cualquier individuo o conjunto de individuos tenga a bien desear, sino que, aunque Mill no lo exprese de forma suficientemente explícita, se colige que, de acuerdo con sus presupuestos, lo deseable se confunde con aquello que los hombres moralmente desarrollados desean”.

29 Aunque lo que se expone a continuación, se ha dado con posterioridad a la fecha en que aquel autor escribió su artículo, lo cierto es que en el acuerdo que existía para aquel entonces, no estaba planteado de aquella manera.

ción de su partido político a su desmovilización y desarme. Además, deben someterse a la JEP y cumplir con los condicionamientos del acuerdo. Se ha criticado que puedan hacer política sin ser juzgados e, incluso, siendo condenados; pero hay dos hechos que mitigan esta cesión: un fallo judicial y unos resultados electorales.

La Corte Constitucional colombiana (2017) aclaró que, si bien el sometimiento a la JEP faculta a los exguerrilleros para participar en política, una vez condenados solo podrán continuar si sus actividades son compatibles con la ejecución de las sanciones impuestas y han cumplido con las obligaciones propias del acuerdo. Así, quienes no se sometan a la JEP o, habiéndolo hecho, sean condenados a sanciones ordinarias por no haber mediado reconocimiento de verdad y responsabilidad, no tendrán este beneficio.

No obstante, la resistencia de los colombianos a ver a las FARC en la política se manifestó en las primeras elecciones legislativas en las que participaron el 11 de marzo de 2018. En estas quedaron lejos del umbral de votos necesarios. Para el Senado obtuvieron 0,34% de los votos [52.532] y para la Cámara de Representantes el 0.21 % [32.636] (RNEC, 2018).

Cierto que, según los acuerdos, los próximos dos periodos legislativos tienen asignados 10 curules. Esto quizá fue un error del gobierno, a la vista del apoyo popular, pero considérese que equivale a menos del 4% del total del Congreso de la República y que la asignación concluye en 2026.

## **7. CONCLUSIÓN.**

Este artículo ha señalado los errores y debilidades argumentales del trabajo de Muñoz-Cardona (2017). Con eso no hemos pretendido simplemente desacreditar una opinión que desde luego es amplia en Colombia. Hemos aportado datos y argumentos para demostrar que el acuerdo suscrito el 24 de noviembre de 2016 entre el Gobierno de Colombia y las FARC, lejos de proponer “perdón y olvido”, establece un sistema de transición hacia la paz centrado en la justicia y los derechos de las víctimas. Hemos reconocido los costes sociales que implican las cesiones realizadas por el Estado; sin embargo, a día de hoy, se puede afirmar que incluso una implementación parcial e imperfecta del acuerdo, producirá previsiblemente beneficios que de largo compensan tales costes; sin que hubiera una alternativa mejor o menos costosa para la sociedad colombiana.

Concluimos, por tanto, que en ningún caso se puede tachar el acuerdo de “utilitario”. Los beneficios para las partes en el mismo, que ciertamente existen, están relacionados directamente con la posibilidad de poner fin a un conflicto de cincuenta años y generar con ello un bien social más amplio.

La utilidad social del pacto es evidente por las consecuencias que ya se han producido, y que enumeramos en el epígrafe 4, que se pueden resumir en un decrecimiento radical del nivel de violencia y amenazas en los municipios y zonas más afectados por la guerrilla. Por otro lado, el mecanismo de justicia transicional, si funciona razonablemente -y admitiendo un éxito moderado del mismo- permitirá conocer la verdad; vigilará la no repetición; procurará la adecuada reparación; otorgará a las víctimas el papel que merecen y sancionará hechos que se escapan del alcance del derecho penal por ser producto de un contexto excepcional de violencia masiva para el que éste no está preparado.

Lo que impide que se reconozca la utilidad del acuerdo es el resentimiento. Recordemos la reflexión de Mill (2017 [1984], p. 154): aunque se cree que la ley del talión ya no tiene cabida en Estados modernos, sigue fundamentando el deseo de justicia de los seres humanos. Superar ese estado emocional, basado, según sugerimos, en una errónea comprensión de las actitudes de muchas de las víctimas, facilitaría entender cómo la justicia transicional puede hacer verdadera justicia, y quedar justificada políticamente como mecanismo excepcional para contribuir al progreso y bienestar de la sociedad.

## 8. BIBLIOGRAFÍA

- Bufacchi, Vittorio: “Conocer la violencia: testimonio, confianza y verdad.” En *Estudios para la No violencia 2*. Arturo Aguirre, Anel Nochebuena y María del Carmen García Aguilar (eds.), México, 3 Norte-Afinita, 2017, pp. 129-145.
- Burch-Brown, Joanna, “Clues for consequentialism.” *Utilitas*, Vol. 26, (2014), pp. 105-119. <<https://doi.org/10.1017/S0953820813000289>>
- Caracol Radio: “*Ya no somos un hospital de guerra*”: Directora del Hospital Militar. Bogotá, Informativo Caracol Radio, 2018. Recuperado de: <[http://caracol.com.co/radio/2018/06/27/nacional/1530058025\\_543910.html](http://caracol.com.co/radio/2018/06/27/nacional/1530058025_543910.html)>

- Centro de Recursos para el Análisis de Conflictos: *Un año de desescalamiento: conflicto casi detenido, pero que se resiste a desaparecer*. Bogotá, Centro de Recursos para el Análisis de Conflictos, 2016. <<http://blog.cerac.org.co/un-ano-de-desescalamiento-conflicto-casi-detenido.>>
- Corte Constitucional Colombiana: *Sentencia C-674 del 14 de noviembre de 2017*. Bogotá, Corte Constitucional Colombiana, 2017. Recuperado de: <<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/queryARchi.idq?CiMaxRecordsPerPage=100&TemplateName=queryArchi&CiSort=rank%5Bd%5D&relatoria=%2Frelatoria&CiScope=%2F&CiRestriction=C-674-17>>
- Corte Penal Internacional: *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*. La Haya, Corte Penal Internacional, 2011.
- Corte Penal Internacional, “Declaración de la Fiscal de la CPI, Fatou Bensouda, sobre la conclusión de las negociaciones de paz entre el Gobierno de Colombia y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – Ejército del Pueblo”, (2016). Recuperado de: <<https://www.icc-cpi.int//Pages/item.aspx?name=160901-otp-stat-colombia&ln=Spanish>>
- Elster, Jon: *Closing the books. Transitional justice in historical perspective*. Cambridge, Cambridge University Press, 2004. <<https://doi.org/10.1017/CBO9780511607011>>
- El Espectador: *Empresarios capacitan a excombatientes para afianzar una salida de paz*. Bogotá, Diario informativo El Espectador, 2018. Recuperado de: <<https://colombia2020.elespectador.com/territorio/empresarios-capacitan-excombatientes-para-afianzar-una-salida-de-paz>>
- El Tiempo: *Ex-Farc ahora son proveedores de alimentos para escuelas de La Guajira*. Bogotá, Diario informativo El Tiempo, 2018. Recuperado de: <<http://www.eltiempo.com/politica/proceso-de-paz/exguerrilleros-de-farc-proveen-alimentos-para-las-escuelas-de-la-guajira-224636>>
- Fundación paz y reconciliación: *Terminó la guerra, el pos conflicto está en riesgo*. León Valencia Agudelo, et al. (ed.), Bogotá, Fundación paz y reconciliación, 2017. Recuperado de: <<http://pares.com.co/wp-content/uploads/2017/11/TERMINO-LA-GUERRA-EL-POSTCONFLICTO-ES-TA-EN-RIESGO-2.pdf>>
- Fundación paz y reconciliación: *Cómo va la paz 2018*. Bogotá, Fundación paz y reconciliación, 2018. Recuperado de: <<http://pares.com.co/wp-content/uploads/2018/06/INFORME-FINAL-2018-ilovepdf-compressed.pdf>>
- Knust, Nandor: “Pena, Pena atenuada e impunidad. El papel del derecho penal en sociedades del posconflicto.” En *¿Es injusta la justicia transicional?* Yesid Reyes Alvarado (ed.), Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2018, págs. 135-190.
- La FM: *Romana cultiva 30.000 hectáreas de maíz en el Meta: Fiscal*. Bogotá, Informativo La FM, 2018. Recuperado de: <<https://www.lafm.com.co/colombia/romana-cultiva-30-000-hectareas-de-maiz-en-el-meta-fiscal>>



Valencia, Paula A. y Francés-Gómez, Pedro: “Legitimidad de la jurisdicción especial para la paz”. *Revista de paz y conflictos*, Vol. 11, N° 1, (2018), pp. 105-133. <<http://dx.doi.org/10.30827/revpaz.v11i1.6027>>

Zartman, I. William, “The Timing of Peace Initiatives: Hurting Stalemates and Ripe Moments.” *The Global Review of Ethnopolitics*, Vol. 1, N° 1, (2001), pp. 8-18. <<https://doi.org/10.1080/14718800108405087>>

Paula A. Valencia  
Universidad de Granada, España  
e-mail: <[paulavalval@correo.ugr.es](mailto:paulavalval@correo.ugr.es)>

Pedro Francés-Gómez  
Universidad de Granada, España  
e-mail: <[pfg@ugr.es](mailto:pfg@ugr.es)>